

TÍTULO QUINTO

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

ART. 666.

Hay *cuestión de competencia* cuando una autoridad escolar sostiene que le compete el acto de otra autoridad.

NOTA — Suele ocurrir que una autoridad ejerce atribuciones que corresponden a otra. Ocurre entonces una *usurpación de atribuciones*. Cuando una autoridad que se considera usurpada reclama, hay *cuestión de competencia*. Cuando la reclamación es contestada negando la usurpación, se produce la *contienda de competencia*. Con frecuencia ocurren cuestiones i contiendas de competencia entre los jueces. Las ha habido entre las dos cámaras colegisladoras, i entre la Legislatura i el Poder ejecutivo. Como se ha dicho en varias notas de este código, son muy numerosas las que se han suscitado entre las autoridades escolares; tanto, que no se exajera con decir que desde 1875 hasta 1896 ha sido continua la serie de cuestiones de esta clase.

ART. 667.

Puede haber cuestiones de competencia:

- a) Entre el Consejo general de educación i el Director general de escuelas;
- b) Entre el Director general o el Consejo general i un consejo escolar de distrito;
- c) Entre un consejo escolar i otro;
- d) Entre cualquiera de las tres autoridades es-

colares i el Poder ejecutivo o una municipalidad.

Las cuestiones de competencia que se susciten entre un poder o centro de poder i empleados de otro, o entre empleados dependientes de dos poderes o centros de poder, se reputarán cuestiones que se tienen entre o con el poder o centro de poder de que dependan los empleados que cuestionan.

NOTA — Las cuestiones de competencia pueden existir solamente entre autoridades que no dependan una de otra. No tienen lugar en las relaciones de un funcionario con sus inferiores jerárquicos, pues éstos no ejercen, por lo regular, otras funciones que las que aquél tiene a bien confiarles, i están sujetos, en todos los casos, a sus resoluciones. No puede haber, pues, cuestiones de competencia entre un consejo i su secretario, ni entre el Director general i los empleados de sus oficinas, ni entre el Consejo general i los empleados de las suyas. Pero sí puede haberlas entre el Director general i el Consejo general, por ejercer éste funciones técnicas, o aquél funciones económicas que a éste corresponden; como puede haberlas por iguales causas entre el Director general i los consejos escolares, o entre éstos i el Consejo general por ejercer atribuciones económicas fuera de la jurisdicción territorial de cada uno. Por la tendencia del Poder ejecutivo a inmiscuirse en el gobierno de la enseñanza, ha habido i puede haber cuestiones de competencia graves; i, si bien pocas son las ocasiones que permitan conflictos de las municipalidades con autoridades escolares, pueden suscitarse con la Dirección general respecto de atribuciones relacionadas con la higiene de las escuelas, i con los consejos escolares respecto de la renuncia i elección de consejeros, instalación de consejos, etc.

ART. 668.

Las cuestiones de competencia serán puestas a la autoridad a que se atribuya la usurpación.

ART. 669.

Si por negarse la usurpación nace la *contienda de competencia*, a falta de acuerdo entre las partes, la dirimirá, en todos los casos, la Suprema corte de justicia.

NOTA— 1. Véase la nota del artículo 659.

2. La ley de educación de 1875 no dispuso nada para los casos de competencia de las autoridades escolares, i no le sobrevino ninguna otra destinada a llenar el vacío. A ello se debe que los conflictos hayan asumido siempre caracter grave i que hayan continuado en tantos años; pues siendo independientes la Dirección general, el Consejo general i los consejos escolares, no teniendo autoridad ninguno de ellos respecto de los otros, i no habiendo disposición legislativa que sometiera las contiendas al fallo judicial a la vez que diera reglas para el procedimiento, se ha creído que no cabía otra cosa que actos de prepotencia por un lado i de resistencia por otro, consumados alternativamente; ésto es, el régimen de la violencia i de la arbitrariedad, la perpetua anarquía en que se ha vivido.

El código pone fin a este desgraciado estado de cosas: después de haber empleado numerosos medios con el propósito de prevenir las cuestiones de competencia, completa el plan imponiendo la autoridad de la justicia a las contiendas que no puedan evitarse.

3. El artículo puede originar tres cuestiones. Desde luego: ¿cómo se explica que las autoridades escolares no hayan ocurrido antes de ahora al Poder judicial para que re-

suelva sus cuestiones? Este hecho tiene varias causas, entre las cuales está la duda de si el Poder judicial es competente para dirimir tales contiendas. Ley que declare la capacidad, no la hay; pero la constitución ha dado a la Suprema corte la atribución de «conocer i resolver originaria i exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia i en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva.» (Artículo 157, inciso 2º.) En la nota del artículo 356 se ha demostrado que en un estado o en una provincia autónoma hay siempre tantos poderes cuantas son las clases de función desempeñadas por funcionarios que no dependen entre sí, que dependen directamente de la constitución i de la ley, i de nadie más. Se ha demostrado asimismo que la constitución de la Provincia ha instituído, además que la municipalidad, i que la Legislatura, los poderes judicial, ejecutivo i *didáctico*, habiendo dado a este último independencia tan completa respecto del judicial i del ejecutivo, como la tienen éstos uno respecto del otro, sin ápice de diferencia. Pues bien: siendo las autoridades escolares un poder, están claramente comprendidas en el artículo constitucional transcrito; i, por lo mismo, la Suprema corte de justicia tiene la atribución de conocer i resolver originaria i exclusivamente en las causas de competencia del poder didáctico, o sea de las autoridades escolares con cualquiera otro poder. Las municipalidades no entran en la anticuada clasificación tripartita de poderes, pero lo son en la Provincia, porque son independientes del judicial, del ejecutivo i del didáctico, tanto como éstos lo son entre sí. Porque lo son, a la Suprema corte incumbe también, según la regla general del artículo 157, conocer en las contiendas de competencia del poder municipal con los otros poderes. I, efectivamente, la constitución dispone, en el artículo 210, que los conflictos entre las municipalidades con otras autoridades de la Provincia, serán dirimidas, en el departamento de la capital, por la Suprema corte de justicia. Agrega que en los otros departamentos lo será por las respectivas cámaras de apelación. No puede

verse aquí otra cosa que un caso exceptuado de la regla general; pero, aun así, es un caso en que la solución de la contienda se confía a la justicia.

4. La segunda cuestión es esta otra: hay poderes públicos que constan de un solo centro de acción, como es el ejecutivo; pero los más constan de varios centros *independientes entre sí*: el Poder legislativo consta de dos cámaras, que no dependen una de otra; el Poder judicial consta de numerosos tribunales i jueces, que no dependen unos de otros; el Poder municipal consta de noventa i siete municipalidades, independientes entre sí; i el Poder didáctico, a su vez, consta de Dirección general, de Consejo general i de noventa i siete consejos de distrito, entre los cuales no hay un solo centro que dependa de otro alguno. Porque estos noventa i siete centros del Poder didáctico son independientes entre sí, es posible que haya entre ellos contiendas de competencia, como es posible que las haya entre las dos cámaras legislativas, o entre dos tribunales o entre dos municipalidades. Es decir que, además de las contiendas que pueda haber *entre un poder i otro*, están las que puede haber *entre los centros independientes de un mismo poder*. Lo natural, lo necesario, es que toda contienda sea dirimida, nó por la fuerza del contendór mas poderoso, sinó por una autoridad distinta, imparcial; ésto es, por una autoridad judicial. Este es el fin con que se han creado los administradores de la justicia. Ya se sabe cuál es el centro judicial encargado por la constitución, como regla general, para que juzgue i dirima las contiendas de un poder con otro poder: es la Suprema corte. ¿Cuál es el centro judicial al cual compete conocer en las contiendas que haya entre los centros de un mismo poder? La constitución ha resuelto este punto respecto de las cuestiones de competencia que se susciten entre varios centros del Poder municipal; ésto es, entre varias municipalidades, disponiendo que, si están incluídas en el departamento judicial de La Plata, conoce la Suprema corte; i, si lo están en cualquiera de los otros departamentos, conoce la Cámara de apelación respectiva.

Esta regla se conforma en la primera parte con el principio general del artículo 157, pero nó en la segunda. En efecto, debe tenerse presente desde luego, para estimár la segunda parte, que la constitución ha creado las cámaras de apelación i los tribunales o jueces de primera instancia, sin expresár que les atribuye el conocimiento de las causas de competencia. Lo único que dice el artículo 162 es que «la Legislatura... determinará las materias de su competencia.» Luego, ni las cámaras de apelación, ni los jueces de primera instancia tienen, por precepto constitucional alguno, capacidad para conocer, *como regla general*, en las contiendas de que se trata. A nadie puede ocultarse la gravedad de esta consideración. El artículo citado encomienda a la Legislatura que determine las materias de la competencia de dichas cámaras i tribunales o jueces, pero agregando que «en su fuero respectivo;» i, como el capítulo a que ese artículo pertenece se refiere solamente a la «materia civil i comercial,» según lo dicen su título i varios artículos, se deduce que las materias de su incumbencia que la Legislatura debe determinar a las cámaras i a los tribunales son *las civiles i comerciales*, nó las de competencia. Por otra parte, el artículo 157 expresa que en las causas de esta clase que se sostengan entre los poderes públicos i entre los tribunales de justicia conocerá *originaria i exclusivamente* la Suprema corte. Estas palabras excluyen a toda otra autoridad judicial de conocer, en general, en las contiendas de competencia.

Acaso pudiera observarse que el conocimiento originario i exclusivo de la Suprema corte parece referirse a la contienda entre poderes, nó a las que sostengan entre sí los centros de un poder mismo. Pero el artículo 157 de la constitución, aunque no peca por exceso de enumeración, da base para conocer el pensamiento de los constituyentes, puesto que se refiere de modo explícito a las causas de competencia entre los poderes, i a «las que se susciten *entre los tribunales de justicia* con motivo de su jurisdicción respectiva.» Da base también el mismo artículo 210, ya que encomienda a la Suprema corte la re-

solución de las cuestiones que se susciten entre varias municipalidades del departamento judicial de La Plata. Cada tribunal no es un poder; es un centro administrativo del poder judicial. Cada municipalidad no es tampoco un poder; es un centro del poder municipal. Luego, la constitución quiere indudablemente que la Suprema corte conozca, en general, en las contiendas, no sólo de un poder con otro, sino también en las que puedan sostener dos centros, dos autoridades independientes de un mismo poder. Esto es lo que resulta también de los debates de la carta fundamental. El inciso 2º del artículo 157 fué discutido, antes que lo aprobara la Convención, por la Comisión revisora. En el seno de ésta se discutió largamente si las contiendas de dos poderes habían de ser sometidas a la decisión de un tercero, o si cada poder es soberano i el juez exclusivo de su propia competencia; se discutió asimismo si, debiendo intervenir un tercero, corresponde al Poder judicial de la Provincia o al de la Nación el juzgar los casos de competencia de las autoridades provinciales; pero todas las opiniones concordaron en que, correspondiendo esa facultad al primero, el llamado a conocer en tales causas debería ser, en general, la Suprema corte, fueran cuales fuesen las autoridades independientes en conflicto. A nadie le ocurrió decir que atribución de tanta importancia pudiera ser ejercida, en principio, por ningún otro tribunal de justicia, cuando la contienda fuese entre dos autoridades de un mismo poder. Concuerdan, además, con esta doctrina, casos ocurridos desde que se promulgó la constitución de 1873, de la cual procede el artículo 157 de la constitución de 1889. Cada cámara legislativa no es un tribunal de justicia; no es tampoco un poder público; es uno de los dos centros independientes en que se divide el Poder legislativo; pero varias veces, desde 1878 hasta 1896, han tenido cuestiones de competencia entre sí, i las han sometido al fallo de la Suprema corte, quien las ha dirimido reconociéndose competente en virtud del artículo precitado. De todo lo cual se deduce que la regla de que las cámaras de apelación conozcan en las contiendas de dos munici-

palidades situadas fuera del departamento de La Plata es excepcional; i que, por lo mismo, las diversas autoridades escolares están sometidas a la autoridad de la Suprema corte.

5. La tercera cuestión es: quién conoce en las contiendas que tenga un poder con un centro independiente de otro poder, o un centro de un poder con otro de otro poder. La solución de las dos primeras entraña la de ésta; pues es claro que, si la Suprema corte es la competente para resolver las cuestiones de un poder con otro poder, i las de un centro de un poder con otro del mismo, salvo la excepción relativa a las municipalidades que están fuera del departamento de la capital, la Suprema corte es la competente para dirimir las cuestiones que se susciten entre un poder i un centro de otro, o entre dos centros de dos poderes distintos, pues que la Corte es el juez originario i exclusivo de la competencia de todos los poderes i de todos los centros independientes de legislación i de gobierno.

6. De todo lo expuesto se concluye que, en virtud del tenor del artículo 157, inciso 2º de la constitución, de sus antecedentes, i de la jurisprudencia establecida:

a) No hay contienda de competencia, salvo la excepción apuntada, que no pueda ser dirimida por el Poder judicial, sean poderes los contendores, o un poder i un centro de otro poder, o dos centros de un mismo poder o de dos poderes distintos;

b) Las contiendas de competencia, sean cuales fueren las autoridades independientes contendoras, tienen un juez originario i exclusivo, que es la Suprema corte de justicia.

Por tanto, ante la Suprema corte deben comparecer el Director general de escuelas, el Consejo general de educación i los consejos escolares; toda vez que tengan una cuestión de competencia entre ellos o con cualquiera autoridad de los otros poderes, como establece el artículo.